

---

No.55	CODHEM/SP/1265/2000-2	Arq. Luis Enrique Martínez Ventura Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México .....	47
-------	-----------------------	--	----

---

el deber jurídico de salvaguardar la integridad física de las personas que por alguna causa legal, se encuentren privadas de su libertad, en los Centros Preventivos de nuestra entidad, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 16 y 25 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

Por la inobservancia de las disposiciones jurídicas que anteceden, los señores Héctor Salazar Hernández, Elías Calderón Correa y Federico Méndez Martínez, personal de seguridad y custodia adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, se ubican en el supuesto previsto en el artículo 43 de la referida Ley de Responsabilidades.

Debido a los hechos suscitados en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, el 8 de abril del año 2000, se inició la averiguación previa número TLA/I/2697/2000, por el delito de Lesiones, cometido en agravio de Gustavo Manuel Pérez Santana y en contra de quien resultara responsable; en la misma fecha, el Agente del Ministerio Público del conocimiento acordó remitir dicha indagatoria a la Mesa de Responsabilidades de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de México, Región Tlalnepantla, siendo radicada bajo el número TLA/MR/I/523/2000, posteriormente el Representante Social determinó ejercitar Acción Penal en contra de los señores Héctor Salazar Hernández, Elías Calderón Correa y Federico Méndez Martínez, personal de seguridad y custodia adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, por el delito de Lesio-

### RECOMENDACIÓN No. 55/2000

En cumplimiento al Plan Anual de Trabajo de esta Comisión, dentro del Programa de Supervisión del Sistema Penitenciario, relacionado con visitas a cárceles municipales; el día 25 de abril del año 2000, personal de este Organismo se constituyó en el Palacio Municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a efecto de inspeccionar

nes, en agravio del interno Gustavo Manuel Pérez Santana; consignando dicha indagatoria al Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México, correspondiéndole la causa penal número 222/2000. Por tanto, será esta Autoridad Judicial la que determine lo que con estricto apego a derecho corresponda, por cuanto hace a la responsabilidad penal de los señores Héctor Salazar Hernández, Elías Calderón Correa y Federico Méndez Martínez, en los hechos que dieron origen al presente documento.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.-** Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que el Órgano de Control Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, los señores Héctor Salazar Hernández, Elías Calderón Correa y Federico Méndez Martínez, personal de seguridad y custodia adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, México, por las acciones y omisiones que han quedado descritas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación, para que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

y verificar las condiciones materiales de la cárcel municipal.

El personal de este Organismo fue atendido por el Lic. Musio Manuel Velasco Barrios, Oficial Conciliador y Calificador del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, quien enterado del motivo de la visita permitió el acceso a las instalaciones de la cárcel.

La Recomendación 55/2000, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México el 10 de octubre del año 2000, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 55/2000 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 12 fojas.

Una vez realizada la inspección de referencia, el personal de esta Comisión elaboró acta circunstanciada, a la que se agregaron siete placas fotográficas, donde se aprecian las condiciones materiales en las que se encontró la cárcel municipal visitada.

La cárcel se localiza al costado derecho del palacio municipal; edificada con cinco celdas.

El personal de actuaciones constató que la cárcel municipal no reúne las condiciones mínimas para la estancia digna de personas aun cuando sea por un lapso breve, ya que las celdas carecen de lavamanos y regadera con servicio de agua corriente, de este servicio las tazas sanitarias; luz eléctrica en su interior; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

Con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas que por alguna razón de carácter legal, tuvieran que ser privadas de su libertad en la citada cárcel municipal, en fecha 26 de abril del presente año, mediante oficio número 1988/2000-2, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 83, 84, 85, 86, 88 y 89 de su Reglamento Interno, propuso al C. Alfonso Martínez Galván, entonces Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México, el Procedimiento de Conciliación, a fin de que la administración municipal realizara en un plazo no mayor de 45 días, las siguientes adecuaciones a la cárcel municipal: Instalar en las celdas, lavamanos y regadera con servicio de agua corriente; dotar de este servicio a las tazas sanitarias; luz eléctrica en su interior; colocar colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como proporcionar mantenimiento continuo de pintura y limpieza en general. Lo anterior con la finalidad de que su uso en lo sucesivo, fuera adecuado a la idea del respeto a la dignidad humana.

En fecha 16 de mayo del año en curso, este Organismo recibió el oficio número SHA/OF-271/00, por medio del cual el Profr. Francisco López Lira, entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, dio respuesta a la propuesta de Conciliación, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: “...*puntualmente tomaremos las medidas necesarias para solventar las observaciones...*”

En fecha 3 de julio del año 2000, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, que el término otorgado para dar cumplimiento al procedimiento conciliatorio propuesto a la autoridad responsable, H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, había fenecido, sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta hubieran sido atendidos en su totalidad.

El 7 de julio del año en curso, personal designado por esta Comisión, realizó una segunda visita de inspección a la cárcel municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, con el propósito de constatar si se había dado cumplimiento en su totalidad a la propuesta de conciliación, observándose que las condiciones materiales del inmueble, eran las mismas que tenía en fecha 25 de abril del año 2000, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron tres placas fotográficas.

En fecha 10 de julio del presente año, este Organismo recibió una llamada telefónica del Profr. Francisco López Lira, entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, solicitando una prórroga de sesenta días hábiles para dar cumplimiento al Procedimiento de Conciliación propuesto; notificándole que por acuerdo del Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se le otorgaba la prórroga solicitada, misma que iniciaba el 11 de julio del año en curso y fenecía el 29 de septiembre del año 2000; señalando el servidor público municipal estar

de acuerdo y que se realizarían las adecuaciones a la brevedad posible; lo cual se hizo constar en acta circunstanciada.

En fecha 2 de octubre del año 2000, personal de este Organismo hizo constar en acta circunstanciada, que la prórroga otorgada para dar cumplimiento al procedimiento conciliatorio propuesto a la autoridad responsable, H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, México, había fenecido, sin recibir esta Comisión las pruebas que acreditaran que los puntos referidos en la propuesta hubieran sido atendidos en su totalidad.

El 4 de octubre del año en curso, personal designado por esta Comisión, realizó una tercera visita de inspección a la cárcel municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, con el propósito de constatar si se había dado cumplimiento en su totalidad a la propuesta de conciliación, observándose que las condiciones materiales del inmueble, eran las mismas que tenía en fecha 25 de abril del año 2000, lo cual se hizo constar en acta circunstanciada, a la que se agregaron tres placas fotográficas.

La cárcel municipal tiene como finalidad, mantener en arresto al infractor de alguna disposición del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio u otras disposiciones legales vigentes en la entidad, previa calificación realizada por el Oficial Conciliador y Calificador, o por orden de autoridad competente. Sin embargo, tal circunstancia no constituye un argumento válido para que los particulares que se encuentren en estos supuestos, deban ser privados de su libertad en condiciones inadecuadas.

Las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, no son apropiadas para la estancia digna de las personas que por alguna razón legal, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad.

En este sitio es evidente la falta de lavamanos y regadera con servicio de agua corriente; de este servicio en las tazas sanitarias; luz eléctrica en su interior; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como de mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Condiciones indispensables para la permanencia propia de seres humanos.

Cabe precisar que toda persona que por alguna causa legal, sea arrestada o asegurada en las instalaciones destinadas para ese efecto, debe continuar en el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos en la sanción impuesta por la autoridad competente.

Es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar sus derechos humanos; debiendo cumplir además, con la obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en la cárcel municipal.

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece en su artículo 31 fracción VIII, que una de las atribuciones de los Ayuntamientos es «...*dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales*». En el mismo sentido, el artículo 48 fracción XI, de dicho ordenamiento establece como una atribución del Presidente Municipal «*Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio*».

Este Organismo considera que toda cárcel municipal debe contar con la infraestructura que garantice el respeto a la dignidad y salud de quienes legalmente deban permanecer en ella.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal

Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, México, la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.**- Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trabajos necesarios para que las celdas de la cárcel

municipal de Valle de Chalco Solidaridad, México, cuenten con lavamanos y regadera con servicio de agua corriente; este último servicio en las tazas sanitarias; luz eléctrica en su interior; colchonetas y cobijas en las planchas de descanso; así como mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

## RECOMENDACIÓN No. 56/2000

El 27 de junio del año 2000, el Tercer Visitador General de este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 5 fracciones II, III y XI, 31 y 40 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; acordó iniciar de oficio la investigación de hechos publicados el 23 de junio del año en curso, en el diario *“El Sol de Toluca”*, cuyo encabezado dice: *“Torpe operativo contra secuestros”*.

En la nota periodística antecitada, se lee: *“El pésimo y equívoco operativo implementado por la policía municipal de Atizapán... pudo haber causado la muerte del doctor José Manuel Echave Obregón tras el fuego cruzado que se registró con los secuestradores al tratar de rescatarlo en forma imprudente... las balas que le quitaron la vida... fueron de calibre... que utilizaban los cuerpos policíacos municipales. Aunque todavía no se obtienen los resultados de la necropsia de ley, todo apunta que el doctor fue muerto por los propios policías debido a que no implementaron bien el operativo de rescatar y sin ninguna precaución lo trataron de rescatar... La poca experiencia... en materia de seguridad pública y sobre todo en operativos antisequestros... provocó la tragedia, aseguraron vecinos y familiares del doctor Echave Obregón”*. A la investigación le correspondió el número de expediente CODHEM/NJ/2650/2000-3.

El 28 de junio y 28 de julio del año 2000, mediante oficios 2501/2000 y 2786/2000, respectivamente, este Organismo solicitó al Presi-

dente Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, un informe detallado respecto de los hechos narrados en la citada nota periodística. Petición que fue atendida con el diverso sin número, signado por el servidor público Gildardo González Martínez, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

El 28 de junio del año 2000, mediante oficio 2500/2000, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia de la entidad, un informe en colaboración respecto de los hechos narrados en la citada nota periodística. En respuesta, el 11 de julio del mismo año, se recibió el similar signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Tercera de Detenidos del Centro de Justicia de Tlalnepantla, México, a través del cual refirió: *“... En fecha 21 de junio del dos mil, se dio inicio a la averiguación previa número ATI/I/2590/2000-06, por el delito de homicidio cometido en agravio de José Manuel Echave y Obregón, en contra de Fernando Cueto Alducin y José Arturo Peñaflor Aceves...”*, con los siguientes antecedentes... *ponen en conocimiento que en la calle de Boulevard Torre número 108... fraccionamiento Condado de Sayavedra en el municipio de Atizapán de Zaragoza, se encontraba un cadáver del sexo masculino que en vida respondiera al nombre de José Manuel Echave y Obregón, mismo que había muerto por disparo de arma de fuego... practicándose las diligencias correspondientes... Asimismo se cuenta con las declaraciones que rindieran los inculpadados... coinciden en declarar que aceptan las imputaciones que obran en su contra, que efectivamente planearon los delitos*

La Recomendación 56/2000 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, México, el 10 de octubre del año 2000, por violación al derecho a la vida. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 56/2000, se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 27 fojas.